



Nº 105

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 147 de la Constitución de la República dispone, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, el expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 484 de 9 de mayo del 2019, determinó para los adultos mayores una exoneración parcial al servicio de internet correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de un plan básico de telefonía celular e internet;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1087 de 26 de junio de 2020 se expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, sin incluir en cuanto a las exoneraciones aplicables a los servicios de telefonía celular e internet fijo, una definición técnica de plan básico de internet, acorde a las mejores prácticas internacionales de la materia;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0603-O el Ministerio de Economía y Finanzas remitió dictamen favorable conforme al numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que en la provisión de los servicios de internet, para los casos de internet fijo, las unidades de consumo se definen en base a la velocidad de banda ancha medida en megabits; y para los casos de internet móvil en base de capacidades;

Que la promoción de la conectividad y accesibilidad del servicio de internet es indispensable para el desarrollo de la República del Ecuador; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo;

DECRETA:

Artículo 1.- En el Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, sustitúyase el numeral 1 del artículo 18 por el siguiente:



Nº 10 5

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

1. El servicio de acceso a internet móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo del plan básico individual o personal. Se considera plan básico individual celular aquel que cumpla las siguientes condiciones mínimas: a) 200 minutos de voz a todas las operadoras fijas y móviles del país; y, consumo de llamadas ilimitadas dentro de la propia red de la operadora (on net); b) 200 mensajes escritos (sms) a todas las operadoras móviles del país; c) 5 GB de navegación libre, y 2 GB para plataformas colaborativas; y, d) uso libre del servicio de mensajería instantánea a través de una plataforma.

Los parámetros de capacidad antes señalados serán revisados cada 2 años por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el propósito de actualizarlos de ser el caso, en función de la evolución tecnológica que afecte la prestación del servicio y las necesidades de la población adulto mayor.

Artículo 2.- En el Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, sustitúyase el numeral 5 del artículo 18 por el siguiente:

5. El servicio de acceso a internet fijo tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del total del consumo mensual del plan básico residencial. Se consideran planes básicos residenciales aquellos planes comerciales para uso domiciliario de hasta una velocidad de bajada de 20 Mbps y 3 Mbps de subida, compartida hasta en 6 dispositivos. Para planes comerciales cuyas velocidades sean mayores a las establecidas anteriormente, la exoneración del cincuenta por ciento (50%) aplicará únicamente al valor descrito como plan básico residencial. En el caso de internet fijo, la rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde el adulto mayor beneficiario fije su domicilio, respecto de un solo proveedor de servicio y exclusivamente a una cuenta. Los parámetros de velocidades antes señaladas serán revisados cada 3 años por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el propósito de actualizarlos, de ser el caso, en función de la evolución tecnológica que afecte la prestación del servicio.

Sin perjuicio de la aplicación del plan básico individual, los prestadores de servicios de telecomunicaciones, por decisión comercial, podrán otorgar mayores beneficios o promociones a los adultos mayores, los cuales deberán ser reportados a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.



Nº 105

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Los adultos mayores que al momento de la expedición de la presente reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores gocen de un beneficio mayor al establecido a través de la reforma de los numerales 1 y 5 del artículo 18 mantendrán dicho beneficio a menos que soliciten de forma expresa acogerse al plan básico de adulto mayor.

SEGUNDA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de un término máximo de 90 días, realizará las modificaciones pertinentes en normas técnicas y resoluciones de su competencia, para la efectiva vigencia de este Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, el 09 de julio de 2021.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA